

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1.003

SANTIAGO, Noviembre 25 de 1986

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO, Y NORMAS QUE INCIDEN EN MATERIAS DE CARACTER PREVISIONAL. LEY N°18.573. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION

En el Diario Oficial del día 4 de noviembre de 1986, se publicó la Ley N°18.573, que dispuso el reajuste de remuneraciones del sector público a contar del 1° de noviembre de 1986, conteniendo, además, algunas disposiciones que inciden en materias de carácter previsional, normas que deben ser aplicadas por las instituciones de previ si ón social fiscalizadas por esta Superintendencia.

A fin de facilitar la correcta aplicación de tales disposiciones, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO

El inciso primero del artículo 5° de la Ley en comento fijó, a contar del 1° de noviembre de 1986, en \$8.434, el monto del in g r e s o m i n i m o, lo que representa un 10% de a u m e n t o con respecto al que regía con anterioridad que era de \$7.667.

Dicho nuevo ingreso mínimo es el que debe tenerse en co n s i d e r a c i ó n para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ese ingreso o en porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la remuneración mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 5° fijó, - también a partir del 1° de noviembre de 1986, en \$10.120, el - monto del ingreso mínimo con el incremento establecido en el - inciso tercero del artículo 2° del Decreto Ley N°3.501, de - 1980, el que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los trabajadores dependientes del sector privado.

2.- MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley N°18.482, el monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares vigente hasta el 31 de octubre de 1986 era - de \$5.600, suma que se descomponía en \$3.600 por concepto de remuneración en dinero; \$700 por regalía de habitación y \$1.300 - por regalía de alimentación.

Dicha norma dispuso, además, el reajuste automático de la mencionada remuneración en cada oportunidad y en el mismo porcentaje en que se reajustara el ingreso mínimo, porcentaje que en cada ocasión debe incrementarse en 5 puntos más, hasta que aquella remuneración se iguale con este ingreso.

Conforme con lo anterior y habida consideración al reajuste del ingreso mínimo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N°18.573, el monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares ha quedado, a partir del 1° de noviembre de 1986, en \$6.440 cantidad que se descompone de la siguiente manera: \$4.140 por concepto de remuneración en dinero; \$805 por regalía de habitación y \$1.495 por regalía de alimentación.

3.- MONTOS DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y MATERNALES.

En conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.573, el reajuste de remuneraciones del sector público que contempla no regirá para las asignaciones familiares y maternales consagradas en el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de manera que el monto mensual de tales beneficios se mantiene en \$552.

4.- SUBSIDIO DE CESANTIA.

Por no haber sido modificados, se mantienen los montos de los subsidios de cesantía fijados en el artículo 46° del D.F.L. N°150, citado, conforme a la modificación que introdujo a esta norma la Ley N°18.413.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFESIONAL.

En atención a que el reajuste que establece la Ley en análisis alcanza sólo al sector público y, por ende, no es reajuste general de remuneraciones ni es una ley general de reajustes, en los términos de los artículos 18° del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30° de la Ley N°16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

6.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en relación a ingresos mínimos y atendido a que éste fue fijado en \$8.434 por el artículo 5° de la Ley N°18.573, el tope máximo de este beneficio, equivalente a tres ingresos mínimos, es de \$25.302, a partir del 1° de noviembre de 1986.

7.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

El límite máximo inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25° de la Ley N°15.386 y sus modificaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$93.936 a contar del 1° de noviembre de este año.

Finalmente, este Organismo Fiscalizador instruye a esa Institución en el sentido de que dé la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente respecto de los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RENAO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- Cajas de Previsión
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744.